



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 27 de mayo de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00006
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ IVAN DAVID NOBLE GUEVARA

San Antonio de Palmito, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Iván David Noble Guevara**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 24 de febrero de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra el señor Iván David Noble Guevara para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

"Con relación al pagaré No. 063036100010864, TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.836.834.00) por concepto de capital insoluto, más UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.696.960.00) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 12 de noviembre de 2018 y hasta el 12 de mayo de 2019, por otros conceptos la suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$93.643.00), más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2019 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso."

"Respecto al pagaré No. 44841660003114706, DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.108.565) por concepto de capital insoluto, más NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$91.926.00) por concepto de intereses remuneratorios, por otros conceptos la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENOS VEINTIOCHO PESOS (\$85.528.00), más los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2019 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso."

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido copia de los documentos antes señalados a la dirección que del demandado figura en el expediente, la cual fue recibida, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos, el día 5 de mayo de 2021.

Es de anotar que, junto condichas documentales, el demandante remitió un formato de notificación al cual se incorporaron los datos del proceso y los medios de contacto con este despacho judicial, por lo que se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto está debidamente notificado al ejecutado.

Y como quiera que no presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a large, stylized initial 'M' to the left.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez